

**Síntesis del
SUP-REC-348/2025**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración?

HECHOS

1. El 16 de mayo de 2025 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo IEEH/CG/011/2025, relativo a la ejecución de la retención de remanentes de financiamiento público no ejercido de los montos por concepto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales 2020-2021 Y 2021-2022, de entre otros, del partido Movimiento Ciudadano.
2. El referido instituto político contravirtió dicho Acuerdo al estimar que se había sustentado en normativa suspendida.
3. El Tribunal local confirmó el Acuerdo al estimar que, contrario a lo sostenido por Movimiento Ciudadano no existía dicha suspensión. Esta determinación fue a su vez confirmada por la Sala Regional Ciudad de México.
4. Inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de reconsideración.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

Su pretensión es que esta Sala Superior revoque el Acuerdo IEEH/CG/011/2025 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la sentencia SCM-JRC-26/2025.

Lo anterior, porque en su consideración, ambas determinaciones se sustentaron en normativa que estaba suspendida y, por tanto, carecen de una adecuada fundamentación y motivación; en ese sentido, solicita que se ordene que se inicie el proceso de cobro conforme a la normatividad vigente.

RESUELVE

Razonamientos:

En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del referido medio de impugnación.

**Se desecha de
plano la demanda.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-348/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: CRISTINA ROCIO CANTÚ
TREVIÑO

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticinco¹

Sentencia que desecha de la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia SCM-JRC-26/2025 y su acumulado, que su vez confirmó la resolución TEEH-RAP-002/2025 y acumulados, en relación con el Acuerdo IEEH/CG/011/2025 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitido respecto de la ejecución de la retención de remanentes de financiamiento público no ejercido por concepto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales dos mil veinte - dos mil veintiuno, así como dos mil veintiuno - dos mil veintidós, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

Esta determinación se sustenta en que en la controversia no se advierte la existencia de una problemática de constitucionalidad o convencionalidad que justifique su procedencia o un notorio error judicial que implique el conocimiento de fondo de lo planteado por el recurrente y tampoco se

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a esta anualidad, salvo precisión distinta.

actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Acuerdo IEEH/CG/011/2025:	Acuerdo IEEH/CG/011/2025 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitido respecto de la ejecución de la retención de remanentes de financiamiento público no ejercido por concepto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales dos mil veinte - dos mil veintiuno, así como dos mil veintiuno - dos mil veintidós, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo ²
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el caso en concreto, el partido político Movimiento Ciudadano controvierte el Acuerdo IEEH/CG/011/2025 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la ejecución de la retención

²Consultable en la dirección electrónica: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2025/Mayo/P.A.%20REMANENTES%20PP.pdf>.



de remanentes de financiamiento público no ejercido de los montos por concepto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022 de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, y Nueva Alianza Hidalgo, pendientes de reintegrar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en cumplimiento a la sentencia TEEH-RAP-011/2023.

- (2) Lo anterior, al estimar que se sustentó en normativa que estaba suspendida y, por tanto, carece de una debida fundamentación y motivación.
- (3) En ese sentido, estima que los Lineamientos emitidos en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018 –mismos que determinó el Instituto local debían tomarse en cuenta para efecto de realizar el cobro de los remanentes– se encuentran suspendidos derivado de lo acordado en el INE/CG684/2023; además de que, al momento de la emisión del Acuerdo IEEH/CG/011/2025, aún no se resolvía el recurso de apelación SUP-RAP-97/2025 y acumulado, por lo que no se había definido que el cálculo de los remanentes por parte de los sujetos obligados debía realizarse con base en los referidos Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.
- (4) En ese orden de ideas, corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, analizar si el recurso de reconsideración es procedente y, si este requisito procesal resulta satisfecho, entonces se analizará el fondo de la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Acuerdo IEEH/CG/011/2025.** El dieciséis de mayo el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo IEEH/CG/011/2025 en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal local en los recursos TEEH-RAP-011/2023 y acumulados³, relativo a la ejecución de la retención de remanentes de financiamiento público no ejercido de los montos por concepto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral de los

³ En dicha resolución se revocó el Acuerdo IEEH/CG070/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto local el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, consultable en: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Noviembre/IEEH-CG-070-2023.pdf>.

procesos electorales locales 2020-2021 Y 2021-2022, de entre otros, del partido Movimiento Ciudadano.

- (6) **Recurso de apelación local.** Inconforme, el veintidós de mayo, el partido Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual se registró bajo la clave TEEH-RAP-004/2025.
- (7) **Resolución del Tribunal local (TEEH-RAP-002/2025 y acumulados).** El veintiséis de junio, el Tribunal local aprobó la resolución controvertida, en la cual –en lo que interesa al presente caso– declaró infundados e inoperantes los agravios de la ahora parte recurrente y, en consecuencia, confirmó el Acuerdo IEEH/CG/011/2025.
- (8) **Juicio de Revisión Constitucional.** Inconformes con la determinación anterior, los días uno y dos de julio, MC y el Partido del Trabajo presentaron sendos medios de impugnación.
- (9) **Sentencia impugnada (SCM-JRC-26/2025).** El catorce de agosto, la Sala Ciudad de México emitió su sentencia mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El veintiuno de agosto, MC interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (11) **Integración del expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente SUP-REC-348/2025 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de



reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁴.

5. IMPROCEDENCIA

- (14) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni en la resolución impugnada ni en la demanda se observa un problema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior⁵, tal y como se muestra a continuación.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (15) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías⁶, y
 - b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁷.
- (16) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

⁴ La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹¹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹³.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁴.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁵.

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁶.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país¹⁷.

(17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(18) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. Por lo tanto, si no se

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Caso concreto

- (19) En el caso, esta Sala Superior considera que el presente recurso no es procedente, en tanto que no subsiste una cuestión de constitucionalidad que permita legalmente un pronunciamiento de esta Sala Superior. Para justificar esta decisión es necesario hacer referencia a las consideraciones de la sentencia dictada por Sala Ciudad de México y a los agravios que exponen la parte recurrente.

5.2.1. Resolución del Tribunal local (TEEH-RAP-002/2025 y acumulados)

- (20) Ante el Tribunal local, MC planteó que el Acuerdo IEEH/CG/011/2025 y el Oficio IEEH/DEPyPP/286/2025 (mediante el cual se le notificó el Acuerdo antes referido), eran ilegales y carecían de legitimación, ya que, a su criterio, el acuerdo en controvertido se fundamentaba en una normatividad errónea.
- (21) Lo anterior, porque la emisión de los *“Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, aplicables a partir del informe anual 2024 y de los procesos electorales 2024-2025”*, que fueron aprobados mediante Acuerdo **INE/CG296/2025**, se encontraban *sub judice*, así como toda la normatividad relacionada.
- (22) Respecto de lo formulado por MC, el Tribunal local determinó que sus agravios resultaban infundados, conforme a las siguientes consideraciones:
- a. En el **Acuerdo IEEH/CG/011/2025**, emitido por el Instituto local, se sostuvo que los Lineamientos aprobados en los Acuerdos



INE/CG471/2016¹⁸ e INE/CG459/2018¹⁹ continuaban vigentes para efecto de realizar el cálculo de los remanentes por parte de los sujetos obligados;

- b. Lo anterior fue confirmado por esta Sala Superior al emitir (de manera posterior al Acuerdo impugnado) la sentencia del SUP-RAP-97/2025; por lo que el Tribunal local estimó que la responsable había aplicado la normatividad adecuada.

(23) Por lo anterior, de entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo controvertido.

5.2.2. Sentencia impugnada (SCM-JRC-26/2025 y acumulado)

(24) La Sala CDMX confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación. En concreto, la Sala tomó dicha determinación con base en lo siguiente:

- a. En primer lugar, razonó que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2025, relacionado con el **Acuerdo INE/CG296/2025** determinó que dicho Acuerdo se debía dejar sin efectos para que el Consejo General del INE garantizara la compensación entre el remanente de un ejercicio previo con el déficit de un ejercicio posterior y realizara una adecuación integral del sistema para incorporar una figura por analogía como es el derecho de la compensación, frente a la regulación del tema de remanentes, así como los principios de debida fundamentación y motivación.

No obstante, con la finalidad de no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes, esta Sala Superior determinó que hasta en tanto no adquiriera firmeza la normativa que el INE deberá diseñar en cumplimiento a señalado en el párrafo que antecede, el cálculo de los remanentes por parte de los sujetos obligados debe realizarse

¹⁸ LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS.

¹⁹ LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS.

con base en lo previsto en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.

- b. Posteriormente, señaló que, conforme a lo establecido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-RAP-97/2025, el Tribunal local había advertido correctamente que el cobro de los remanentes a partir del ejercicio 2020 debía llevarse a cabo con base en lo previsto en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018, esto en tanto el Consejo General del INE emitía la normativa correspondiente en términos de lo ordenado en el SUP-RAP-97/2025.
- c. Contrario a lo que sostiene la parte actora, el reintegro de los remanentes por actividades de precampaña y campaña de los procesos electorales locales 2020-2021, así como 2021-2022 se debía efectuar –como lo refirió el TEEH– con base en lo señalado en dichos Acuerdos, sin que tal situación se tradujera en una transgresión al principio de retroactividad, pues el diverso INE/CG684/2023 era aplicable únicamente a Morena.
- d. Finalmente, determinó que era inatendible el agravio relacionado con el apartado 5.5 de la resolución impugnada, pues este daba contestación exclusivamente a los agravios del PRI, por lo que no le generaba algún agravio.

- (25) En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso hechos valer, procedió a confirmar la resolución impugnada, en lo que fue motivo de controversia.

5.2.3. Motivos de impugnación

- (26) Ante esta Sala Superior, la pretensión de MC es que se revoque el **Acuerdo IEEH/CG/011/2025** del Consejo General Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la sentencia **SCM-JRC-26/2025**.
- (27) Lo anterior, porque en su consideración, ambas determinaciones se sustentaron en normativa que estaba suspendida y, por tanto, carecen de



una adecuada fundamentación y motivación; en ese sentido, solicita que se ordene que se inicie el proceso de cobro conforme a la normatividad vigente

(28) Al respecto, formula los siguientes agravios:

a. Inaplicación del Acuerdo INE/CG684/2025. El partido recurrente estima que la responsable y el Instituto local inaplicaron el Acuerdo INE/CG684/2025, mediante el cual se suspendió toda la normatividad relacionada con los cobros de remanentes incluyendo los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018, los cuales, fueron reactivados hasta el 28 de mayo del 2025, cuando la Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-97/2025.

b. Indebida motivación y fundamento. Estima que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que la Sala CDMX basó su decisión en Acuerdos que, a su juicio, se encontraban suspendidos desde el 15 de diciembre de 2023 en cumplimiento a la resolución SUP-RAP-297/2023.

Considera que la responsable debió distinguir cual normatividad estaba vigente entre la aplicable a remanentes ordinarios, específicos o de campaña y precampaña.

Sostiene que se vulnera el principio de legalidad, pues la Sala Ciudad de México, al confirmar el Acuerdo y la resolución del Tribunal local, validó un proceso de cobro de remanentes con una normatividad suspendida, afectando así los derechos de financiamiento del partido recurrente.

Reconoce que el Acuerdo INE/CG684/2023 fue dirigido a MORENA; sin embargo, el Consejo General del INE determinó suspender toda la normatividad relacionada con el cobro de remanentes al revisar de manera integral su viabilidad, con el fin de no afectar a los partidos políticos.

Finalmente, sostiene que la retención de remanentes sin fundamento en una ley aplicable vulnera directamente el derecho de asociación política y el debido proceso, protegidos por los artículos 9, 17 y 41 constitucionales.

c. Vulneración al principio de legalidad. El partido recurrente estima que la Sala responsable sí debió de atender su agravio relacionado con el apartado 5.5.

- (29) Para intentar justificar la procedencia de su recurso, plantea que el presente caso es importante y trascendente, pues existe un conflicto de jerarquía de norma, por lo que esta Sala Superior debe resolver qué debe prevalecer, una resolución jurisdiccional de un Tribunal local o un Acuerdo administrativo posterior de la máxima autoridad administrativa en materia electoral como es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (30) Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano**, ya que de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se inaplicaron normas electorales ni se advierte algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, por lo que **no se actualiza el requisito especial de procedencia**.
- (31) En el caso, contrario a lo que señala el partido recurrente, no se inaplicó el Acuerdo INE/CG684/2025, sino que la Sala responsable realizó un análisis en el cual precisó que dicho Acuerdo únicamente era aplicable al partido político Morena, por lo que que había sido correcta la determinación del Tribunal local al aplicar los Lineamientos previstos en los diversos Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018, pues su contenido continuaba subsistente al no existir la referida suspensión, lo cual fue acorde a lo determinado de manera posterior por esta Sala Superior al emitir la sentencia del SUP-RAP-97/2025.
- (32) De lo anterior, se concluye que la Sala responsable no efectuó ningún análisis o interpretación constitucional o convencional.



- (33) Además, los planteamientos de la parte recurrente ante esta instancia son de estricta legalidad, ya que se limitan a cuestionar la decisión de Sala Ciudad de México reiterando que no se debió aplicar el **Acuerdo IEEH/CG/011/2025** ni los diversos Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018 para ejercer el cobro de remanentes; precisando que la sentencia está indebidamente fundada y motivada y que, el análisis realizado constituyó una vulneración al principio de legalidad, al derecho al debido proceso, y el derecho a un recurso efectivo.
- (34) Como puede observarse, los planteamientos del partido recurrente no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales ni la interpretación directa de preceptos constitucionales. Tampoco se refiere a que se omitió el estudio de algún agravio –o que se calificó de inoperante–, por medio del cual se hubiera planteado la inconstitucionalidad de normas electorales.
- (35) No pasa inadvertido que MC pretende generar la procedencia del medio de impugnación a partir de la necesidad de que esta Sala Superior establezca un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional, en el que se determine ¿Qué debe prevalecer?: una resolución jurisdiccional de un Tribunal local o un Acuerdo administrativo posterior de la máxima autoridad administrativa en materia electoral como es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- (36) Sin embargo, tal planteamiento es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que la supuesta controversia parte de la supuesta fundamentación del acto reclamado (en primera instancia) con normativa suspendida, cuestión que no se acreditó.
- (37) Finalmente, no se advierte que, al emitir su determinación, la Sala responsable haya incurrido en un **error judicial evidente**, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una actuación indebida que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (38) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise en forma extraordinaria la

sentencia dictada por la Sala CDMX, porque en el presente asunto no subsiste propiamente un problema de naturaleza constitucional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.